

<p align="center"><u>Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> <u>Cuerpo de Emergencias Médicas</u></p> <p align="center"><b>ORDEN GENERAL</b></p>	<p align="center"><u>Fecha de efectividad</u></p> <p align="center">1 DE MAYO DE 2012</p>	<p align="center"><u>Número</u></p> <p align="center">_____</p>
<p align="center"><u>DISTRIBUCIÓN</u></p> <p align="center"><b>A TODO EL PERSONAL</b></p>	<p align="center"><u>REGÍSTRESE BAJO</u> <u>Para redenominar la Oficina de Asuntos Internos como la Oficina de Responsabilidad Profesional del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico</u></p>	

## I. PROPOSITO

La Oficina de Asuntos Internos, del Cuerpo de Emergencias Médicas de P.R. que por esta orden se crea, canaliza en forma organizada, efectiva , ágil y dinámica las investigaciones administrativas, sobre actualizaciones y conducta perteneciente al Cuerpo de Emergencias Médicas que pudiera resultar en medidas disciplinarias. Dichas investigaciones se harán mediante directrices que imparta el Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas para cumplir los propósitos de ley que crea el departamento sombrilla, que le impone unas responsabilidades y obligaciones mayores y complejas y a la vez coordinadas con otras agencias. El estricto cumplimiento de la Ley y los Reglamentos.

Por lo tanto se emite esta orden con el propósito de establecer las normas y disposiciones generales que regirán en la investigaciones con relaciones a los actos u omisiones del personal del Cuerpo de Emergencias Médicas y se redenomine la Oficina de Asuntos Internos como la Oficina de Responsabilidad Profesional.

## II. BASE LEGAL

Se emite esta Orden Administrativa en virtud de la facultad que le refiere la ley al Director del Cuerpo de Emergencias Médicas (Ley Num. 114 del 6 de Sept. del 1997), Ley que crea el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico para la administración, supervisión y dirección de ésta. Así como para adoptar, enmendar y modificar los reglamentos que sean necesarios y convenientes para cumplir con su funcionamiento.

Ley. 170 del 12 de agosto de 1998, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Reglamento de Personal Vigente del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

Ley Núm. 5 aprobada el 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico.

A

### III. SOBRE LAS INTERVENCIONES E INVESTIGACIONES PERSONALES

- A. Se le brindará toda la cooperación a los investigadores de la Oficina de Responsabilidad Profesional (en adelante, ORP) en cuanto a información y documentos se refiere.
- B. Los investigadores serán atendidos en todo momento por todo el personal, sin distinción de persona. Se le concederán las entrevistas que los investigadores consideren necesarias. Se les facilitará el uso de toda la documentación que soliciten. En circunstancias que los empleados no puedan ser entrevistados, el investigador los citará por escrito para una fecha posterior. También se les proveerá las facilidades de oficina, escritorio, maquina, secretaria y transportación de ser necesaria, sin excusa ni dilación alguna.
- C. Cada supervisor de zona, de ubicación ó de oficina del cual se éste realizando una investigación, ya sea de la oficina en si o de cualquier subalterno, proveerá a los investigadores los documentos necesarios relacionados con la investigación, asegurándose que en sus archivos permanezca evidencia de los documentos que fueron entregados, así como un recibo que describa el documentos entregado, fecha y firma del investigador que reciba los mismos.
- D. A requerimiento del investigador, todo el personal de este Cuerpo deberá someter declaraciones, por escrito juramentada o no, sobre todo hecho bajo investigación que le conste de propio y personal conocimiento, así como de aquellos otros hechos pertinentes, relevantes y necesarios que por información creencia igualmente crea ciertos. Todo aquel deponente o declarante que se negare a firmar su declaración o proveer la información requerida por el examinador, con conocimiento de los hechos bajo investigación ocultare al responsable de los mismos, alterando u ocultando la prueba propiciando eludir la acción disciplinaria que corresponda al investigado, será considerado como encubrimiento y deberá ser procesado y disciplinado en sujeción a las leyes aplicables de Puerto Rico y el Manual de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas del Cuerpo de Emergencias Médicas. De aquí la obligación y deber de todo el empleado o funcionario de este Cuerpo que advenga a conocimiento de que otro empleado o funcionario ha violado algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente o que en el futuro se adopte, así como de las Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas deberá presentar un informe escrito a su Supervisor Inmediato dentro del término de diez (10) días siguientes de haber ocurrido la infracción o tener conocimiento de los hechos sujeto a investigación.
- E. El informe del investigador sera el producto de su labor investigativa consistente en entrevista personales a los funcionarios y empleados entrevistados, análisis y evaluación de la situación, así como el exámen de toda prueba documental objetiva recibida de fuentes exógenas y/o personal ajeno al Cuerpo de Emergencias Médicas. Deberá contener suficientes determinaciones de hechos y recomendaciones sugeridas y sostenida por toda prueba oral testificar y escrita, sea bajo juramento o no, así como en toda aquella otra prueba documental oficial obtenida de cualquier agencia o ramificaciones del Gobierno o de cualquier a otra fuente confinable que ofrezcan entera fe y crédito.

### IV. INICIO DE INVESTIGACIÓN

Se establece por la presente, que toda investigación iniciada conducente a una acción disciplinaria y/o correctiva para su adjudicación final deberá ser notificada al Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas y éste determinará si la misma deberá ser referida a la ORP para ulteriores procedimientos y trámites hasta su disposición final.

Por necesidad del servicio y/o en situaciones declaradas de emergencias y de peligrosidad ocasionado por desastres naturales o provocados por el hombre; fuegos, inundaciones, terremotos, huracanes etc... en que exista inminente peligro de pérdidas de vida y propiedades públicas y privadas y/o esté en riesgo la seguridad del Estado, el Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas prodrá ordenar el reingreso al servicio de cualquier personal bajo investigación conducente a la aplicación de medidas disciplinarias sin que por ello contituya como una condonación y/o disposición final del caso. Pasada la necesidad del servicio o del estado de emergencia se continuará la investigación pendiente.

## **V. RECOMENDACIONES DEL INVESTIGADOR**

- A. El investigador deberá analizar la prueba y los hechos en forma objetiva, señalará las violaciones de la Ley y al reglamento violadas e infringidas sin descartar ningún hecho material relevante y pertinente, y rendirá sus conclusiones y recomendaciones a base de la prueba evidenciaria acreditativa y crediticia que le sostenga. De descartar algún testimonio o evidencia, deberá fundamentar el por que de su desición.
- B. El informe sera evidencial, gozará del privilegio oficial del Estado y su contenido no podrá ser divulgado a terceras personas, a menos que mediante una orden de un tribunal de justicia con jurisdicción y competencia.
- C. La ORP estudiará toda la información y/o evidencia sometida, aún cuando considere que existen datos relevantes. La misma permanecerá como parte del expediente de la investigación; excepto que un tribunal con jurisdicción y competencia ordene su eliminación.

## **VI. COMPOSICIÓN DE LA OFICINA DE RESONSABILIDAD PROFESIONAL**

- A. Por orden del Director de Emergencias Médicas, éste designará el personal que compondrá la ORP y todos responderán a éste, a través del Funcionario que este designado.
- B. Solamente el Director de Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas, ordenará las investigaciones que dentro de su sana discreción amerite la intervención de esta oficina.
- C. Cualquier investigación conducente para una acción disciplinaria deberá ser referida a la Oficina del Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas y éste asignará el asunto de entenderlo justiciable. Ningún funcionario, supervisor o empleado podrá ordenar investigación alguna a la ORP.

## **VII. APLICABILIDAD**

Esta orden será de aplicación a todos los empleados, funcionarios, supervisores, ejecutivos, y personal de carrera, de confianza irregulares o transitorios del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, así como de otros asuntos pertinentes a la Agencia.

### **VIII. SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Cualquier personal del Cuerpo de Emergencias Médicas, sea de carrera, irregular, transitorio que deliberada e intencionalmente obstruya, demore, obstaculice, intimide, limite o de cualquier otro modo con conocimiento impida, estorbe, e intervenga en las funciones investigativas de esta Oficina, además de los procesos penales a incoarse, estará incurso a ser disciplinado conforme a la Ley y al Reglamento de Personal vigente del Cuerpo de Emergencias Médicas sin que por ello constituya doble exposición.

### **IX. FACULTAD PARA INTERVENIR**

Aquella que facultad y nace de la Ley y el Reglamento vigente del Cuerpo de Emergencias Médicas, del Manual de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas del Servicio de Carrera o cualquiera que esté vigente, y cualquier Orden General que expida el Director Ejecutivo de este Cuerpo y demás leyes especiales.

### **X. DEFINICIÓN**

- A. Salvo que otra cosa resultase del contexto, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se señalan –Véase Ley de Personal, Reglamento Vigente, Normas Disciplinarias y Código Penal de Puerto Rico.
1. Conocimiento personal- Implica a sabiendas.
  2. Gobierno de Puerto Rico- Comprende sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias o instrumentalidades.
  3. Funcionario o empleados- Implica toda persona que ejerza un cargo o desempeñe una función retribuida o gratuita, permanente o temporal, transitorio, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación autorizada por el Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas.
  4. Juramento- Incluye afirmación o declaración así como la de otra forma de confirmar la verdad de los que se declara: Toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación está comprometida en la voz testificar y toda declaración por escrito, en la palabra deponer.
  5. Documento o prueba documental- Incurrirá cualquier escrito impreso, papel, libro, folleto, publicación, fotografía, fotocopia, película, negativo, de foto o película, cassette o cinta magnetofónica, microforma, mapa, dibujo, plano, cinta o cualquier otro material leído a máquina, sin importar su firma y característica que se origine, se reciba o se conserve en cualquier dependencia del Estado de acuerdo con la Ley, o cualquier otro escrito que se origine en el sector privado en curso ordinario de los negocios y transacciones con dependencias gubernamentales que se conserven permanente por cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal,

fiscal o cultural según enmendado por la Ley Núm. 37 del 31 de mayo de 1958.

## **XI. VIGENCIA**

Esta Oficina queda constituida y empieza en funciones al día primero de mayo de 2012. Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Heriberto N. Sauri', is written over the signature line of the text above.

**Heriberto N. Saurí, M.P.H.**  
**Director Ejecutivo**  
**Cuerpo de Emergencias Médicas de P.R.**